

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., En la fecha 18 de septiembre de 2020, al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **JOSE HEBERT TOFIÑO MEDINA** contra **LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**; correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el N° 11001310500220190059800, de otro lado es de anotar que dada la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, por lo que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo **PCSJA20-11581** del **27 de junio de 2020** a partir del 01 de julio del año que avanza. Sirvasé proveer,

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, encontrando que la misma presenta las siguientes falencias de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., así:

1. Quien suscribe la demanda no acredita su condición de abogado, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y con los artículos 33 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el 73 del C.G.P., por lo que se deberá realizar lo pertinente, allegando copia de su tarjeta profesional.
2. Dentro del acápite probatorio, se hizo referencia a las pruebas denominadas como: *“comprobante de pago de salarios y prestaciones sociales y convencionales realizados por el Instituto de Seguros Sociales al demandante”*, sin embargo, no se allegaron las correspondientes a marzo y agosto de 2014, y marzo de 2015, por lo cual el apoderado de la parte demandante deberá hacerlas llegar si pretende hacerlas valer como pruebas, de conformidad con lo establecido en el numeral 9, del artículo 25 del C.P.T y de la S.S.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda interpuesta por **JOSE HEBERT TOFIÑO MEDINA** contra **LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, además deberá allegar copia de la subsanación para el traslado, a la parte demandada, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**CAROLINA FERNÁNDEZ GÓMEZ**